MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY TENDIENTE A AUMENTAR LAS PENAS EN LOS CASOS DE DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES GRAVES.

SANTIAGO, mayo 27 de 2004

M E N S A J E Nº 001-351/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Por el presente Mensaje, tengo el honor de someter a consideración de esta Corporación, un proyecto de Ley tendiente a aumentar el ámbito de aplicación y las penas establecidas en los números 1º y 2º, del artículo 416, del Código de Justicia Militar,y las contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley N° 2460, de 1979, para aquellos casos de maltrato de obra a las policías, en ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado las lesiones graves o muerte.

I. ANTECEDENTES.

Conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, es deber del Estado contribuir a crear las condiciones sociales necesarias que permitan a todas las personas su mayor realización espiritual y material como también dar protección a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional.

La ciudadanía requiere del apoyo policial suficiente para poder desarrollar sus proyectos en paz y con el debido sentimiento de seguridad. A este respecto, el Gobierno está haciendo un gran esfuerzo para satisfacer los actuales y futuros requerimientos policiales de la ciudadanía, propendiendo al fortalecimiento de los dispositivos creados para ese fin, los cuales son indispensables para combatir

adecuadamente la delincuencia y alcanzar los fines perseguidos.

Cabe recordar que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, han sido creados como órganos pertenecientes a la administración centralizada del Estado, a las cuales se les han asignado competencias especiales y exclusivas tendientes a conservar la paz social, con lo cual se contribuye al logro del bien común.

El ejercicio de dicha función está asociado, en primer termino, a la seguridad como factor inherente a la naturaleza humana en tanto comprende la protección de su vida e integridad personal y otros bienes relativos a su condición como lo es la propiedad. Se vincula además, con el orden necesario para la realización de los legítimos objetivos y fines individuales y de los grupos intermedios y, por ende, con la protección contra ataques a las personas, al grupo social y, en último termino, a la estructura política y jurídica del Estado. Involucra, en definitiva, protección tanto del individuo considerado aisladamente como de la sociedad en su conjunto.

La antes señalada función de policía como parte integrante de las funciones del Estado se desarrolla a través de Instituciones compuestas por personas individuales en quienes recae, finalmente, las misiones y tareas que se asignan a las Instituciones como entes abstractos.

Sin embargo, la función policial, en aspectos como la protección y resguardo de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, la vigilancia, prevención y control de nuevas modalidades de criminalidad y amenazas emergentes que puedan afectar o trasladarse a nuestro país, la satisfacción de las crecientes demandas en materia de seguridad y los sostenidos esfuerzos de desarrollo Institucional suponen, como contrapartida, un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo accionar policial. Especialmente, cuando dichas conductas se traduzcan en atentados directos y graves a la vida o integridad física de la policía en el ejercicio de sus funciones propias.

Por otra parte, el referido marco jurídico debe contener también sanciones acordes a las conductas que se desarrollen y el resultado dañoso que estas produzcan. De otra forma, se produciría una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la protección que el Estado les otorga en caso de lesiones o muerte con ocasión de la actividad que les es exigible.

Así, la misión institucional de crear y mantener las condiciones de seguridad permanente que el Estado tiene el deber de garantizar, para contribuir al desarrollo nacional, implica brindar el resguardo legal necesario para cumplir las misiones que la Ley y la Constitución le encomiendan.

II. FUNDAMENTOS.

La policía es una institución que sustenta parte de su fortaleza en el recurso humano, dado que mediante él, se materializa el ejercicio de la función policial. Por tanto, la necesidad de contar con el personal suficiente y técnicamente preparado, va directamente relacionado con disposiciones legales que no solo tiendan a precaver conductas lesivas de que pueden ser objeto cuando actúan en cumplimiento de sus funciones sino, además, de sanciones proporcionales al mal producido y bienes jurídicos afectados.

La conocida sobrecarga de trabajo del personal operativo y de apoyo, los bajos niveles de remuneración, y el creciente riesgo que lleva implícito la función policial, son factores que de alguna manera influyen en el retiro del personal que abandona prematuramente las instituciones policiales para optar a otros empleos o actividades en la vida civil, perdiéndose así la experiencia acumulada durante toda la trayectoria profesional.

El Gobierno se encuentra empeñado en abordar paulatinamente esos y otros aspectos propios de la carrera profesional de los miembros de las instituciones policiales. No obstante, el aumento de las agresiones de que son víctimas tales funcionarios, así como la mayor gravedad de éstas, requiere adoptar a la brevedad posible las medidas conducentes a revertir dicho fenómeno.

Por tales razones, y considerando el deber del Estado de proporcionar los medios técnicos y jurídicos que conduzcan al pleno cumplimiento del mandato constitucional conforme al cual Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones deben dar eficacia al derecho, garantizar y mantener el orden público, velar por la seguridad pública en todo el territorio del país, y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y las leyes, resulta imperioso elevar las sanciones para aquellos casos en que Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, encontrándose en ejercicio de sus funciones, sean maltratados de obra, con resultado de lesiones graves o muerte de tales funcionarios.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En este aspecto, es conveniente tener presente que la situación contemplada en el actual artículo 416 del Código de Justicia Militar y en el artículo 17, del Decreto Ley 2.460, de 1979.

Conforme a los planteamientos que anteceden, se ha estimado conveniente someter a la consideración de esa H. Cámara, un proyecto de ley que tiene por finalidad esencial modificar los números 1º y 2º del artículo 416, del Código de Justicia Militar, así como también los numerales 1 y 2 del artículo 17, del Decreto Ley 2.460, de 1979, como forma de precaver y sancionar proporcionalmente las conductas típicas que en esas norma se contienen.

En virtud de lo expuesto, la iniciativa en referencia se compone de dos artículos. En el primero, se eleva de presidio mayor en su grado medio, a presidio mayor en su grado máximo, la sanción menor para el que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad pública, si se causare la muerte. Manteniéndose, en todo caso, presidio perpetuo calificado, como pena máxima. Luego, en segundo lugar, se eleva a presidio mayor en su grado máximo la sanción mayor para el que incurra en las conductas antes señaladas pero, con resultado de lesiones graves.

En el mismo artículo, la iniciativa contempla, un inciso final, para el citado

artículo 416, en virtud cual, a los autores de delito frustrado de las figuras contempladas en los números 1º y 2º del artículo 416, del ya señalado cuerpo legal, se impone la pena inmediatamente inferior en un grado y, en el caso de tentativa, la pena inmediatamente inferior en dos grados, a la mínima señalada en dichas disposiciones, agravando así, la responsabilidad penal aún en el caso de tentativa de maltrato de obra con resultado de lesiones graves o muerte.

En el artículo segundo, por su parte, se introducen las mismas modificaciones respecto del artículo 17 del Decreto Ley 2.460, que aprobó la ley Orgánica de la Policía de Investigaciones.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 416, del Código de Justicia Militar:

1.- En el numeral primero, sustitúyese la expresión “medio” por “máximo”.

2.- En el numeral segundo, sustitúyese la expresión “menor en su grado “máximo” por “mayor en su grado mínimo” y la expresión “medio” por “máximo”.

3.- Introducése un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para los efectos de lo dispuesto en los numerales uno y dos del presente artículo, el delito frustrado se castigará con la pena inmediatamente inferior en un grado a la mínima señalada por la ley, y la tentativa con la pena inmediatamente inferior en dos grados.”.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 17, del Decreto Ley Nº 2.460, de 1979:

1) En el numeral primero, sustitúyese la expresión “medio” por “máximo”.

2) En el numeral segundo, sustitúyese la expresión “menor en su grado máximo” por “mayor en su grado mínimo” y la expresión “medio” por “máximo”.

3) Introducése un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero, con el siguiente texto:

"Para los efectos de lo dispuesto en los numerales uno y dos de este artículo, el delito frustrado se castigará con la pena inmediatamente inferior en un grado a la mínima señalada por la ley, y la tentativa con la pena inmediatamente inferior en dos grados.".".

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS
Vicepresidente de la República

MICHELLE BACHELETTE JERIA
Ministra de Defensa Nacional

JORGE CORREA SUTIL
Ministro del Interior (S)